



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 171
RADICADO:	050013110012-2023-00665-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza – Cancela Medidas

La señora LINA FERNANDA CONTRERAS CONTRERAS, en su calidad de demandada, a través de profesional del derecho, solicita el levantamiento del embargo de sus cuentas bancarias, pues, a su parecer, es algo inconstitucional, además, la obligación alimentaria ya se encuentra garantizada con el embargo de su salario. En nombre propio, también eleva solicitud de concesión del amparo de pobreza y se le designe un abogado, porque su situación económica no le permite cubrir los gastos de honorarios de un profesional del derecho, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que les debe suministrar alimentos.

De otra parte, se recibe petición de la apoderada del demandante, manifestando que están de acuerdo con la solicitud de la cancelación del embargo de las cuentas bancarias, porque reconocen que ese embargo violenta el derecho fundamental de la accionada a su mínimo vital, considerando suficiente la pignoración de los salarios, siempre y cuando tenga una vinculación laboral. Pide así mismo, se reduzca el embargo de los salarios al treinta por ciento. Esta misma profesional ha solicitado se ordene seguir adelante la ejecución porque, conforme lo acredita con certificado expedido por SERVIENTREGA, la opositora fue notificada desde el 12 de diciembre de 2023.

La figura del amparo de pobreza está consagrada en el Estatuto Procesal para garantizar el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. La solicitud es procedente y satisface los requisitos mínimos exigidos por el artículo

151 del Estatuto Procesal y, en virtud de ello, se le concederá a la demandada el beneficio aludido con los respectivos efectos.

La amparada no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas (Artículo 154 C.G.P.).

Conforme a la figura que consagra el capítulo a estudio del Código General del Proceso, es pertinente la designación del apoderado que represente a la demandante en el proceso, nombramiento que recaerá en el profesional que la asiste.

De otra parte, teniendo en cuenta el consenso de las partes, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la cuenta de ahorros que la señora CONTRERAS tiene en **BANCOLOMBIA** número 674-000170-40 y la NEQUI número 3203614212.

Ahora, frente a la solicitud de decidir de fondo este asunto, sólo es del resorte del Juzgado indicarle a la profesional que su solicitud es improcedente, toda vez que, antes de que la señora CONTRERAS CONTRERAS se acercara al Juzgado a recibir notificación personal de la demanda, esto es, el 8 de febrero de 2024, no reposaba en este proceso el informe de notificación y, en tales circunstancias, como ya se advirtió, la Secretaría del Juzgado, procedió a vincularla al proceso, contando aún, como bien puede analizarse procesalmente, con parte el lapso para ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, se dejan adjuntas al proceso las respuestas provenientes de BANCOLOMBIA, en las que enuncian acuse de recibo del gravamen decretado.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a LINA FERNANDA CONTRERAS CONTRERAS el beneficio de Amparo de Pobreza que la exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cualquier otro gasto de la actuación, y de ser condenada en costas.

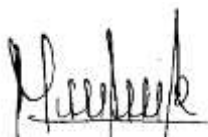
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada para que la asista en el proceso a la abogada titulada, doctora PAOLA ANDREA COSSIO ÁLVAREZ, quien tendrá las facultades y responsabilidades previstas en el Art. 154 del C. G. del P. Comuníquese su designación, para los efectos previstos en el Art. 163 inciso 5° ibídem, a la siguiente dirección: carrera 25 A No. 131 barrio El Poblado, Edificio Parque Empresarial El Tesoro, oficina 1308. Teléfonos 3228667 y 3108318482, email paocossioalvarez@hotmail.com . De conformidad con el inc. 3° del art. 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspende hasta cuando la apoderada designada acepte el encargo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas de embargo que recaen sobre la cuenta de ahorros que la señora CONTRERAS tiene en **BANCOLOMBIA** número 674-000170-40 y la NEQUI número 3203614212. Expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: NIEGASE la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución por improcedente.

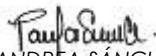
QUINTO: Se incorpora al plenario la respuesta emitida por BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **031** fijados hoy 23 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6361f377e68ab34a29418509f4b9f3c31b174bf335469bdc7d00162f2f82ad0**

Documento generado en 22/02/2024 03:49:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>